



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0593/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de agosto del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0593/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 24 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201472723000049, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

SOLICITO SABER

1. BAJO QUÉ PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EL CENTRO INTEGRAL DE REVALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS
2. QUE MUNICIPIOS O COMUNIDADES MANIFESTARON SU INTERÉS
3. RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA
4. MOTIVOS POR LOS QUE SE DICIDIÓ QUE SE INSTALARÁ EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO ALBARRADAS

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información pública.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 29 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No da respuesta a mi solicitud



Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0593/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 13 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número MEDIOAMBIENTE/UJ/UT/013/2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente del Recurso de Revisión al rubro indicado, que fue notificado a esta Secretaría, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados el día nueve del mes de junio del año en curso, por medio del cual, ese Órgano Garante requiere a este Sujeto Obligado, para que, en el término de CINCO DÍAS HÁBILES, alegue lo que a su derecho convenga respecto del referido recurso de revisión, y para el efecto de dar cumplimiento al mismo, con fundamento en el artículo 147, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, procedo a dar contestación en los siguientes términos:-

Señala el solicitante como argumentación a la interposición del recurso de revisión, lo siguiente: -

"No da respuesta a mi solicitud"

Se contesta de la siguiente manera: -

Al respecto, es de señalarse que esta Unidad de Transparencia, el día veintidós de abril de dos mil veintitrés, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública identificada con CORREOXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que requirió al Sujeto Obligado Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Es por ello que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés emitió el Memorandum número MEDIO AMBIENTE/UJ/UT/053/2023, a través del cual, remitió a la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de ésta Secretaría, el acuse de recibo de la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472723000049, y les solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionaran a esta Unidad, para que la misma se encontrará en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante. -

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



En respuesta la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de esta Secretaría, emitió el Memorándum número MEM/FEC/070/2023 en fecha once de mayo de dos mil veintitrés, por medio del cual proporciona la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472723000049. -----

Por lo anterior, el día doce de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia emitió la Resolución número 070, por medio de la cual le comunicó al solicitante la respuesta otorgada de manera conjunta por la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de esta Secretaría consistente en: -----

III.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

[Transcripción del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad se comunica al solicitante lo siguiente:

Referente a la pregunta identificada con el numeral 1 consistente en "1. BAJO QUÉ PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EL CENTRO INTEGRAL DE REVALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS", la respuesta es que el procedimiento de contratación que se llevará a cabo para el Centro Integral de Revalorización de Residuos Sólidos Urbanos será de acuerdo a lo que determine la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca.

Por lo que hace a la pregunta identificada con el numeral 2 consistente en "2. QUE MUNICIPIOS O COMUNIDADES MANIFESTARON SU INTERES", la respuesta es la siguiente: Santo Domingo Tomaltepec, Santa María Yosoyúa, San Andrés Nuxiño, San Baltasar Chichicapam, San Lorenzo Albarradas, entre otras.

Respecto a la pregunta identificada con el numeral 3 consistente en "3. RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA, la respuesta es el interés mostrado por diferentes comunidades para la instalación del Centro Integral y el seguimiento que se le ha dado a cada propuesta.

Respecto a la pregunta identificada con el numeral 4 consistente en "4. MOTIVOS POR LOS QUE SE DICIDIÓ QUE SE INSTALARA EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO ALBARRADAS", la respuesta es por qué en los aspectos técnicos cuenta con un sitio que cumple con la Norma-083-SEMARNAT-2023 y en el aspecto social con las condiciones para desarrollarlo en este municipio".

De la anterior transcripción, se advierte que el área administrativa de este Sujeto Obligado, responsable de brindar la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472723000049, la comunicó a la Unidad de Transparencia fuera del término establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia la Unidad de Transparencia emitió la Resolución número 070 en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, quedando sin posibilidad de comunicar la respuesta al solicitante vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que no se contaba con un correo electrónico en el cual realizar la notificación correspondiente, por lo cual el personal habilitado de esta Unidad, realizó la notificación por estrados en las oficinas que ocupa la misma.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que esta Unidad de Transparencia acredita haber brindado respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472723000049, se desvirtúan las manifestaciones realizadas por el recurrente consistentes en la falta de respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472723000049.

Asimismo, considerando que, al interponer el Recurso de Revisión, el recurrente señaló el correo electrónico ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, como medio para recibir notificaciones, en fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se efectuó mediante esta vía la notificación de la Resolución número 070.

Eliminado: Correo electrónico de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



Es por ello que le solicito que una vez cerrado el periodo de instrucción, en observancia a lo previsto por los artículos 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 152, fracción I y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dicte el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al actualizarse las causales previstas para tal efecto.

Para efectos de acreditar lo anterior, presento las siguientes:

PRUEBAS

a). - Copia certificada de la Resolución número 070 de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, de la notificación por estrados y de la notificación por correo electrónico de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

b). - La Presuncional legal y humana, y las que me favorezcan y estén permitidas por la Ley.

Por lo antes expuesto, a Usted Comisionada instructora, le solicito:

PRIMERO. - Con el presente, se me tenga dando cumplimiento al Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Tenerme realizando las manifestaciones antes señaladas.

TERCERO. - Tener por ofrecidas las pruebas presentadas.

CUARTO.- Con las formalidades de ley, declare el SOBRESEIMIENTO , del presente Recurso.

2. Copia del nombramiento como responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado extendido al C. José Guadalupe Pacheco Ibarra signado por la titular del sujeto obligado.
3. Copia del oficio número 070, de fecha 12 de mayo de 2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

[...]

Referente a la pregunta identificada con el numeral 1 consistente en "1. BAJO QUÉ PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EL CENTRO INTEGRAL DE REVALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS", **la respuesta es que el procedimiento de contratación que se llevará a cabo para el Centro Integral de Revalorización de Residuos Sólidos Urbanos será de acuerdo a lo que determine la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca.**

Por lo que hace a la pregunta identificada con el numeral 2 consistente en "2. QUE MUNICIPIOS O COMUNIDADES MANIFESTARON SU INTERES", la respuesta es la siguiente: **Santo Domingo Tomaltepec, Santa María Yosoyúa, San Andrés Nuxiño, San Baltasar Chichicapam, San Lorenzo Albarradas, entre otras.**

Respecto a la pregunta identificada con el numeral 3 consistente en "3. RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA, **la respuesta es el interés mostrado por diferentes comunidades para la instalación del Centro Integral y el seguimiento que se le ha dado a cada propuesta.**

Respecto a la pregunta identificada con el numeral 4 consistente en "4. MOTIVOS POR LOS QUE SE DICIÓ QUE SE INSTALARA EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO ALBARRADAS", **la respuesta es por qué en los aspectos técnicos cuenta con un sitio que cumple con la Norma-083-SEMARNAT-2023 y en el aspecto social con las condiciones para desarrollarlo en este Municipio, sin embargo, ante la negativa de algunas localidades, el Gobierno del Estado está en el proceso de una solución de carácter social.**



RESUELVE

PRIMERO.- En atención a los argumentos vertidos en los considerandos I, II y III de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 45, fracciones II, IV y V, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, fracción I, 10, fracción XI, 21, fracciones VI y X, 123 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia brinda respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472723000049.

SEGUNDO. – De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento del solicitante, que si a sus intereses conviene, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de este sujeto obligado, sita en Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca Istmo km 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270 o ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), ubicado en la Calle de Almendros, número 122, Colonia Reforma Centro, Oaxaca; así como por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en un término de **QUINCE DIAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 71, fracciones VI y X, y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, recaída en el expediente de la Solicitud de Información, al Solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo determina y firma el Licenciado José Guadalupe Pacheco Ibarra, Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Maestra Karime Unda Harp, Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad con fundamento en los artículos 69, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

4. Copia del oficio de fecha 15 de mayo del 2023 signado por el personal habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En cumplimiento a la Resolución número 070 de fecha doce de mayo del año dos mil veintitrés, dictada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad por medio del cual le comunica la respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 201472723000049 formulada mediante el Sistema de Solicitudes de información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, y con fundamento en los artículos 45, fracciones V, y XII y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracciones X y XI y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se:

ACUERDA

PRIMERO: Considerando que este Sujeto Obligado no cuenta con el correo electrónico, domicilio o algún otro dato del recurrente que permita notificarle directamente la Resolución número 070 dictada por el Responsable de la Unidad de Transparencia en fecha 12 de mayo de 2023, se determina procedente notificarle al recurrente el contenido de dichas constancias por medio de los estrados de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sitio en el que permanecerá disponible la Resolución número 070 por el término de diez días hábiles contados a partir de esta fecha.

SEGUNDO.- Una vez fenecido el término en el que permanecerá disponible la notificación, archívese el presente Acuerdo y la Resolución número 070 en el expediente recaído a la Solicitud de Información con número de folio 201472723000049. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.



[...]

5. Captura de pantalla del correo electrónico signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y enviado por la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado al recurrente, el cual contiene el documento de respuesta 070, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Estimado solicitante:

Con fundamento en los artículos 71 fracciones VI y X y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sírvase encontrar anexa en vía de notificación, la Resolución número 070 de fecha 12 de mayo de 2023, por medio del cual la Unidad de Transparencia le comunica la respuesta a la solicitud de información que formuló a este Sujeto Obligado con folio 201472723000049 y la notificación por estrados de fecha 15 de mayo de 2023.

Sírvase acusar de recibido.

[...]

Sexto. Envío de información del sujeto obligado a la parte recurrente

El 13 de junio de 2023, se registró en la PNT el envío de información a la parte recurrente por parte del sujeto obligado en los siguientes términos:

estimado solicitante:

Con fundamento en los artículos 71 fracciones VI y X y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sírvase encontrar anexa en vía de notificación, la Resolución número 070 de fecha 12 de mayo de 2023, por medio del cual la Unidad de Transparencia le comunica la respuesta a la solicitud de información que formuló a este Sujeto Obligado con folio 201472723000049 y la notificación por estrados de fecha 15 de mayo de 2023.

Sírvase acusar de recibido.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

Lic. José Guadalupe Pacheco Ibarra.

Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad

Anexo se encontraron las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número 070, de fecha 12 de mayo de 2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que fue **transcrito en el resultando anterior, numeral 3.**
2. Copia del oficio de fecha 15 de mayo del 2023 signado por el personal habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que fue **transcrito en el resultando anterior, numeral 4.**

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora

tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 24 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin haber obtenido respuesta, e interponiendo medio de impugnación el día 29 de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos, la parte recurrente solicitó saber si el sujeto obligado la siguiente información:

1. BAJO QUÉ PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EL CENTRO INTEGRAL DE REVALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS
2. QUE MUNICIPIOS O COMUNIDADES MANIFESTARON SU INTERÉS
3. RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA
4. MOTIVOS POR LOS QUE SE DICIDIÓ QUE SE INSTALARÁ EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO ALBARRADAS

Del historial de actuaciones arrojados por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido para ello.

Inconforme, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información.

Mediante auto de 30 de mayo de 2023, la Comisionada Instructora, atendiendo a las facultades de suplir las deficiencias del recurso de revisión, establecidas en el artículo 142 de la LTAIPBG, admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia local, por la falta de respuesta a la solicitud de información del solicitante ahora recurrente.

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión, mediante el apartado "enviar notificación al recurrente" de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado le envió a la parte recurrente copia de la resolución número 070, de 12 de mayo de 2023, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Referente a la pregunta identificada con el numeral 1 consistente en "1 BAJO QUÉ PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN SE LLEVARA A CABO EL CENTRO INTEGRAL DE REVALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS", la respuesta es que el procedimiento de contratación que se llevará a cabo para el Centro integral de Revalorización de Residuos Sólidos Urbanos, será de acuerdo a lo que determine la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca.-----

Por lo que hace a la pregunta identificada con el numeral 2 consistente en "2. QUE MUNICIPIOS O COMUNIDADES MANIFESTARON SU INTERÉS", la respuesta es la siguiente: Santo Domingo Tomaltepec, Santa María Yosoyúa, San Andrés Nuxiño, San Baltasar Chichicapam, San Lorenzo Albarradas, entre otras.-----

Respecto a la pregunta identificada con el numeral 3 consistente en "3. RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA, la respuesta es el interés mostrado por diferentes comunidades para la instalación del Centro Integral y el seguimiento que se le ha dado a cada propuesta.-----

Respecto a la pregunta identificada con el numeral 4 consistente en “4. MOTIVOS POR LOS QUE SE DICIDIÓ QUE SE INSTALARA EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO ALBARRADAS”, la respuesta es por qué en los aspectos técnicos cuenta con un sitio que cumple con la Norma-083-SEMARNAT-2023 y en el aspecto social con las condiciones para desarrollarlo en este Municipio, si nembargo, ante la negativa de algunas localidades, el Gobierno del Estado esta en el proceso de una solución de carácter social.-----
[...]

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto o motivo de impugnación, pues si bien, en un primer momento no dio contestación a la solicitud de información, durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, se pronuncia respecto a lo requerido, dando contestación a los cuatro puntos solicitados por la parte recurrente.

Por lo anterior, se tiene por solventado el recurso de revisión en comentario.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La **falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos** señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública del área sustantiva encargada de dar atención a la solicitud, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG.



Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública del área sustantiva encargada de dar atención a la solicitud, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee**

el recurso de revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública del área sustantiva encargada de dar atención a la solicitud, a modo que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0593/2023/SICOM